

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 35 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013, Y

CONSIDERANDO

- 1.- Que una de las premisas de la presente administración, consiste en que el Gobierno está para servir a los ciudadanos, por ello promueve una gestión pública asegurando que todas las acciones, programas, servicios e inversión estén sustentados en términos del impacto en beneficio de la seguridad de cada uno de los bajacalifornianos.
- 2.- Que de conformidad con el artículo 22, de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, las cuotas generadas con motivo de la prestación del servicio de agua potable, así como la realización de obras y sus accesorios que ejecuten las comisiones estatales de servicios públicos tienen el carácter de créditos fiscales.
- 3.- Que actualmente se presentan elementos que influyen directamente en la actividad económica de la población de los municipios del Estado, afectando el cumplimiento voluntario de sus obligaciones fiscales como usuarios de los servicios públicos de agua potable, obra y otros servicios, lo que hace necesario implementar mecanismos que permitan a los contribuyentes regularizar su situación fiscal, y que a su vez estimule en lo futuro una cultura fiscal en el pago oportuno de las contribuciones.
- 4.- Que en los términos del artículo 35, del Código Fiscal del Estado de Baja California, el Ejecutivo Estatal en su carácter de autoridad fiscal, tiene la facultad de emitir disposiciones de carácter general, para condonar total o parcialmente el pago de contribuciones y sus accesorios, cuando se haya afectado o se trate de impedir que se afecte la situación socioeconómica de algún lugar o región del Estado, o alguna rama de las actividades económicas; señalando en las mismas, el tipo de contribuciones, el monto o proporción de los beneficios, períodos de vigencia y los requisitos que deban cumplir los sujetos objeto de tales beneficios.

JL (

/

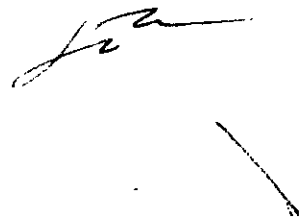
5.- Que bajo ese contexto, el Ejecutivo Estatal, consciente de que existen sectores que carecen de recursos económicos suficientes, y con el objeto de evitar el deterioro de la economía de la población usuaria de los servicios públicos de agua potable, obra y otros servicios, y considerando la vital importancia del líquido para la población de los municipios del Estado, ha considerado indispensable tomar medidas que eviten la afectación socioeconómica en dichos municipios, y que aquellos usuarios que presentan adeudos por consumo de agua, pueden seguir utilizando el servicio y al mismo tiempo, sean liberados de adeudos que gravan su patrimonio.

6.- Que acorde a lo anterior, en virtud de la sensibilidad social que existe en el Estado para anteponer el bienestar de la sociedad a los intereses de índole recaudatorio, para el Ejecutivo del Estado es de gran interés brindar apoyo a las personas que por cuestiones económicas no han podido regularizar su situación jurídica, mediante la condonación de recargos que se hubieran generado por falta de pago oportuno por servicios prestados por las Comisiones Estatales de Servicios Públicos, por lo que se expide el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se condona a los usuarios de los servicios que prestan las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Mexicali, Tecate, Tijuana y Ensenada, en los términos y porcentajes señalados en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto del presente Decreto, las contribuciones omitidas por concepto de derechos de obra y derechos de conexión a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Ingresos del Estado, del ejercicio fiscal correspondiente, así como el cien por ciento (100%) de los recargos y multas provenientes de dicha contribución, que se hayan generado hasta la entrada en vigor del presente instrumento, siempre y cuando se cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Adherirse a los beneficios del presente artículo, presentando para ello ante el organismo operador del agua correspondiente a más tardar el día 28 de junio de 2013, solicitud dirigida a los Subrecaudadores de Rentas Adscritos a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del municipio que corresponda, en la que exprese la necesidad de adherirse al presente decreto y el compromiso de cumplir en todos sus términos.
- b) Pagar a más tardar el día 28 de junio de 2013, el porcentaje no condonado de las contribuciones señaladas en el presente artículo mediante una sola exhibición en efectivo; o convenir antes del 28 de junio de 2013, el pago a plazos del porcentaje no condonado antes referido en un máximo de veinticuatro parcialidades, mismas de las cuales la primera deberá de pagarse a más tardar el día 28 de junio de 2013, y en los términos del Código Fiscal del Estado de Baja California.

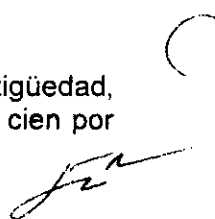


ARTÍCULO SEGUNDO.- En caso de que los beneficiarios del presente Decreto opten por el pago en una sola exhibición en términos del inciso b) del artículo 1 del presente Instrumento, los porcentajes de la condonación se sujetarán a lo siguiente;

- 1) Adeudo por derechos de obra y/o conexión de cinco (5) o más años de antigüedad, se condona el ochenta por ciento (80%) de las contribuciones omitidas y cien por ciento (100%) de recargos y multas.
- 2) Adeudo por derechos de obra y/o conexión mayor de cuatro (4) y menor de cinco (5) años de antigüedad, se condona el sesenta por ciento (60%) de las contribuciones omitidas y cien por ciento (100%) de recargos y multas.
- 3) Adeudo por derechos de obra y/o conexión mayor de tres (3) y menor de cuatro (4) años de antigüedad, se condona el cuarenta por ciento (40%) de las contribuciones omitidas y cien por ciento (100%) de recargos y multas.
- 4) Adeudo por derechos de obra y/o conexión no mayor de tres (3) años de antigüedad, se condona el veinte por ciento (20%) de las contribuciones omitidas y cien por ciento (100%) de recargos y multas.

Los beneficios descritos en los numerales anteriores, serán aplicables siempre y cuando se cumplan con todas las disposiciones previstas en el presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- En caso de que los beneficiarios del presente Decreto opten por el pago a plazos en los términos de la fracción b) del artículo 1 del presente Instrumento, los porcentajes de condonación se ajustarán de la siguiente manera;

- 1) Adeudo por derechos de obra y/o conexión por cinco (5) o más años de antigüedad, se les condona el sesenta por ciento (60%) de las contribuciones omitidas y cien por ciento (100%) de recargos y multas.
 - 2) Adeudo por derechos de obra y/o conexión mayor de cuatro (4) y menor de cinco (5) años de antigüedad, se les condona el cuarenta por ciento (40%) de las contribuciones omitidas y cien por ciento (100%) de recargos y multas.
 - 3) Adeudo por derechos de obra y/o conexión mayor de tres (3) y menor de cuatro (4) años de antigüedad, se les condona el veinte por ciento (20%) de las contribuciones omitidas y cien por ciento (100%) de recargos y multas.
 - 4) Adeudo por derechos de obra y/o conexión no mayor de tres (3) años de antigüedad, se les condona el quince por ciento (15%) de las contribuciones omitidas y cien por ciento (100%) de recargos y multas.
- 

Los beneficios descritos en los numerales anteriores, serán aplicables siempre y cuando se cumplan con todas las disposiciones previstas en el presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Para aquellos usuarios que con anterioridad al presente Decreto cuenten con autorización de pago en parcialidades por parte de las Comisiones de Servicios Públicos en el Estado, por concepto de adeudos de derechos de obra y/o conexión, serán sujetos de condonación de las contribuciones omitidas referidas, así como en el cien por ciento (100%) de los recargos y multas provenientes del tributo en comento de acuerdo a lo siguiente:

- 1) A los usuarios que cuenten con autorización de pago hasta en cuarenta y ocho (48) parcialidades, se les condona el cincuenta por ciento (50%) de las contribuciones adeudadas.
- 2) A los usuarios que cuenten con autorización de pago hasta en treinta y seis (36) parcialidades, se les condona el cuarenta por ciento (40%) de las contribuciones adeudadas.
- 3) A los usuarios que cuenten con autorización de pago hasta en veinticinco (25) parcialidades, se les condona el veinte por ciento (20%) de las contribuciones adeudadas.
- 4) A los usuarios que cuenten con autorización de pago hasta o menor de doce (12) parcialidades, se les condona el quince por ciento (15%) de las contribuciones adeudadas.

Los estímulos descritos en los numerales anteriores, serán aplicables siempre y cuando, los beneficiarios del presente Decreto cubran la totalidad de la diferencia del adeudo durante los plazos previstos en dichos numerales, y no se hayan apegado a alguno de los beneficios en término de los Decretos de Condonación que se señalan en el **artículo Segundo Transitorio** del presente Instrumento.

ARTÍCULO QUINTO.- Para efecto de las condonaciones a que se refieren los artículos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del presente Decreto, una vez que los beneficiarios hayan cumplido con los compromisos establecidos en el mismo, el organismo operador de agua respectivo procederá a determinar si se cumplieron los requisitos a los que se refiere el presente instrumento jurídico, y una vez cumplidos los requisitos surta efectos la condonación señalada.

Con base en el artículo 35 del Código Fiscal del Estado, los beneficiarios del presente Decreto deberán cumplir con los requisitos señalados en el mismo, para que la condonación



surta efectos a su favor, por lo que en tanto no se cumpla totalmente con los mismos, no se llevará a cabo la condonación y por lo tanto el adeudo por parte de los beneficiarios seguirá vigente. No obstante lo anterior, siempre que éstos se encuentren cumpliendo en tiempo y forma con los requisitos señalados en el presente Decreto, los adeudos antes referidos se considerarán congelados, por lo que no seguirán generando intereses.

Por lo antes referido, en caso de incumplimiento por parte de alguno de los beneficiarios, de alguno de los requisitos señalados en el presente Decreto, no le será condonada cantidad alguna.

ARTÍCULO SEXTO.- Se exime del pago de recargos por prórroga que se generen durante la vigencia de la autorización para el pago en parcialidades de los derechos de obra y/o conexión, a que se refiere el artículo Cuarto del presente Instrumento.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los pagos de derechos o de sus accesorios que se hayan efectuado con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, no serán objetos de devolución o compensación.

ARTÍCULO OCTAVO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 94 Bis, del Código Fiscal del Estado de Baja California, la Secretaría de Planeación y Finanzas con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, cuenta con atribuciones de emitir reglas de carácter general y criterios referentes a la administración, control, forma de pago y procedimientos relacionados con el presente Decreto.

ARTÍCULO NOVENO.- Cuando exista duda en cuanto a la interpretación del presente Decreto por parte de alguna de las instancias a las que corresponda aplicarlo, deberán acudir a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas para su debida interpretación.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto surtirá efectos el día siguiente de su publicación, y tendrá vigencia hasta que los beneficiarios cumplan las obligaciones señaladas en el presente Decreto y se generen los derechos derivados del mismo, o en su caso incumplan con las obligaciones antes referidas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan exceptuados de la aplicación de los estímulos fiscales estatales señalados en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto del presente Instrumento los contribuyentes que hayan gozado de dichos beneficios en termino de los Decretos de Condonación publicados en el Periódico Oficial del Estado el 03 de enero, 01 de marzo y 12

J. M.

de agosto de 2011, así como los publicados en el citado medio de difusión el 09 de marzo y 15 de octubre de 2012, salvo en los casos que hayan quedado sin efectos tales beneficios.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, imprimase y publíquese el presente Decreto para su debido cumplimiento y observancia.

Dado en el Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Mexicali, Baja California a los diez días del mes de enero del año dos mil trece.



JOSE GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO



FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



MANUEL FRANCISCO G. AGUILAR BOJÓRQUEZ
SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS

